

Hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demanda no solicitó nueva fecha para la recepción del material escritural para remitir a Medicina Legal para la prueba pericial solicitada. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00098 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por la parte demandada y señalar fecha para continuar con el trámite procesal.

II. RELACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, se decretó la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas la prueba pericial solicitada por la parte demandada BLANCA LEONOR URBINA MANTILLA, al momento de contestar la demanda, consistente en prueba grafológica para determinar la existencia de enmendaduras en el título valor.

En audiencia de fecha 14 de diciembre de 2021 se practicaron pruebas decretadas y se señaló fecha el 25 de enero de 2022 para la recolección del material a remitir al Instituto de Medicina Legal para la prueba grafológica.

En fecha y hora fijada se tomaron las muestras correspondientes, sin embargo, en consideración a los formatos especiales remitidos por Medicina Legal para la toma de muestras escriturales, se señaló nuevamente el 21 de abril de 2022 para la recolección de las muestras en dichos formatos.

En la fecha establecida se hicieron presentes las partes, quienes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la diligencia por el término de 10 días, con el fin de llegar a un posible acuerdo conciliatorio.

Vencido el término de la suspensión nuevamente se citó a la demandada para el 23 de junio de 2022, con el fin de recaudar el material escritural para la prueba, diligencia a la cual la interesada no asistió, concediéndosele el término de tres días para excusar la inasistencia so

pena de declarar desistida la prueba, término que pasó en silencio sin manifestación alguna.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 167 del CGP preceptúa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

A su turno, el artículo 175 del CGP señala que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido:

"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas." (Sent. Corte Const. C-1186 de 3 de diciembre de 2008)

Atendiendo las anteriores disposiciones, en el desarrollo de la audiencia inicial luego de practicar la mayoría de las pruebas del proceso, se hizo la advertencia a la parte demandada de allegar los documentos necesarios para la práctica de la prueba, so pena de operar el desistimiento tácito de la excepción propuesta, advertencia que se reafirmó en audiencia de fecha 23 de junio de 2022.

Bajo el anterior contexto, cumplido el último término sin que se haya promovido por la ejecutada, gestión alguna tendiente a la práctica de la prueba pericial, se entiende que la parte ha desistido tácitamente de la prueba pericial decretada a solicitud suya, al no cumplir con la carga procesal que le corresponde, en este caso suministrar el material en los formatos especiales que fueron remitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal para tal fin.

Como quiera que las demás pruebas ya fueron practicadas y solo se estaba a la espera del recaudo de la prueba pericial cuyo desistimiento se declara en esta providencia, se dispone fijar fecha y hora para concluir la etapa de instrucción y abrir a la etapa de alegatos y fallo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por la demandada BLANCA LEONOR URBINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Señalar el día 8 de septiembre de 2022, a partir de las 9 am, con el fin de concluir la etapa de instrucción y abrir la etapa de alegatos y fallo.

Infórmese a los apoderados y Curador, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP. Líbrense comunicaciones.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 047. FIJACIÓN DOCE (12) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d90d538c28cd39a186011c296846f91d135dff9275ce74dc896ea2e79e7737b**

Documento generado en 11/08/2022 05:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00344 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

- OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P.

- CONSIDERACIONES

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece: "(...) *Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)*"

En el presente caso encontramos, que este despacho en providencia de fecha 24 de septiembre de 2021, decretó la suspensión del proceso por el término de 8 meses por solicitud de común acuerdo de las partes en audiencia celebrada en la citada fecha, término que se encuentra concluido, sin manifestación alguna de las partes sobre el cumplimiento del acuerdo que originó la suspensión.

Por lo anterior, se dispone reanudar la actuación, requiriendo a la parte actora para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora por el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con el demandado y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En caso que dentro de dicho término no se obtenga manifestación alguna, se ordenará continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 047. FIJACIÓN DOCE (12) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e82ffdd9d807aee40aac77dfe1aff1ba08c20efdebe4339eaebac69d26d839**

Documento generado en 11/08/2022 06:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante dio respuesta al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022 sobre la terminación del proceso solicitada por el demandado. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00402 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

- OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

- CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, soporte de pago realizados a favor del proceso terminación, por lo cual se dio traslado a la parte demandante para que se manifestara sobre la solicitud de terminación.

A través de correo electrónico de fecha 5 de julio de 2022, el apoderado de la demandante se opone a la solicitud de terminación del proceso al considerar que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, aportando una liquidación del crédito.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

Con el fin de dirimir la controversia sobre el pago total de la obligación, este despacho procedió a realizar de oficio la liquidación del crédito conforme a la Sentencia de fecha 6 de agosto de 2021 y los depósitos constituidos a favor del proceso de la siguiente manera:

CAPITAL					20.000.000,00
JUNIO DE 2019	19,30	1,48		30	296.291,86
JULIO DE 2019	19,28	1,48		31	305.875,23
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48		26	257.032,00
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	4	59.315,08
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	444.863,07
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	454.854,02
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	438.689,99
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	31	453.312,99

ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	447.581,90
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	29	424.684,92
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	436.984,65
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	431.435,01
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	434.755,61
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	419.229,39
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	433.203,71
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	422.875,30
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	424.160,95
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	432.538,35
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	413.213,86
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	418.529,90
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	415.407,56
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	379.637,16
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	417.415,17
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	401.791,36
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	413.175,23
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	399.000,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	412.300,00
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	412.300,00
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	399.000,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	31	412.300,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	400.927,37
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	418.529,90
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	422.984,47
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	394.883,64
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	440.954,80
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	27	395.204,55
TOTAL, intereses					14.385.239,01
TOTAL, CAPITAL E INTERÉS:					34.385.239,01
Menos 8tj (147931 a 155181) 16/10/20-27/04/22					15.448.760,00
TOTAL, CAPITAL E INTERÉS:					18.936.479,01
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	3	41.576,57
Mayo DE 2022	19,71	1,51	2,27	3	42.904,68
TOTAL, intereses					84.481,25
TOTAL, CAPITAL E INTERÉS:					19.020.960,25
Menos 1 tj (155332) 03/05/22					6.850.000,00
TOTAL, CAPITAL E INTERÉS:					12.170.960,25
Mayo DE 2022	19,71	1,51	2,27	28	257.375,41
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	284.637,46
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	305.755,91
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	10	102.568,87
TOTAL, CAPITAL INTERESES: 10/08/22					13.121.297,90

Conforme a la liquidación del crédito efectuada por la secretaría del Juzgado, es evidente que aún con los pagos realizados, el demandado no ha cancelado la totalidad de la obligación, pues adeuda a corte de 10 de agosto de 2022 la suma de \$13.121.297,90 por concepto de intereses, además del capital y las costas aprobadas mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022.

Bajo el anterior contexto, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada y se ordenará conforme a la solicitud elevada, entrar a estudiar la aplicación del artículo 463 del CGP.

Finalmente, conforme a la solicitud elevada por la secuestre del bien inmueble objeto de medida cautelar, se requerirá a la demandante, con el fin que dentro de los cinco días siguientes le cancele los horarios fijados en la diligencia de secuestro. Esta operadora se abstendrá de hacer pronunciamiento frente a los intereses solicitados por la auxiliar, pues de requerir el reconocimiento y pago de los mismos la secuestre debe impetrar una acción diferente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por realizada de oficio por este despacho la liquidación del crédito, conforme a la parte motiva de esta providencia, con corte a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito efectuada por este despacho, contenida en la presente providencia.

TERCERO: Negar la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la entrega al acreedor de los depósitos judiciales constituidos a la fecha, una vez en firme la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 447 del CGP

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia cancele los honorarios a la secuestre, fijados en la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho con el fin de estudiar la aplicación del artículo 463 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 047. FIJACIÓN DOCE (12) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e1df360b95e69dba8d2c932a4dff09056e1ff2cc6b6b7f5a5e3723786bda10**

Documento generado en 11/08/2022 06:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00454 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

- OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P.

- CONSIDERACIONES

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece: "(...) *Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)*"

En el presente caso encontramos, que este despacho en providencia de fecha 4 de mayo de 2022, decretó la suspensión del proceso hasta el 20 de junio de 2022, por solicitud de común acuerdo de las partes, término que se encuentra cumplido, sin manifestación alguna de las partes sobre el cumplimiento del acuerdo que originó la suspensión.

Por lo anterior, se dispone reanudar la actuación, requiriendo a la parte actora para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora por el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con la parte demandada y si es el caso solicite la terminación del proceso.

En caso que dentro de dicho término no se obtenga manifestación alguna, se ordenará continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 047. FIJACIÓN DOCE (12) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a3de20f65bb1142cbb1cceb7880a159b21b49f41c6c54db2142c758c057c01**

Documento generado en 11/08/2022 06:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00056 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la parte opositora dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Actuando a través de apoderada el señor JORGE ARMANDO VILLAMIZAR ROJAS impetró demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio frente a MARTHA LUCIA VILLAMIZAR SANTOS y demás personas desconocidas e Indeterminadas, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 12 de abril de 2021, adicionado a través de providencia de fecha 26 de abril de 2021.

La demanda fue notificada en debida forma conforme al auto admisorio, se dio cumplimiento a las ordenes impartidas en el mismo y se libraron los oficios ordenados en el curso del proceso.

Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, se ordenó integrar como litisconsorcio necesario a la señora Emelina Alfonso Aguirre, acreedora hipotecaria del inmueble objeto de prescripción identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-30557 y posteriormente a través de proveído de fecha 4 de octubre de 2021 se ordenó su emplazamiento.

Una vez cumplidos los términos en el registro de emplazados según providencia de fecha 21 de abril de 2021, se designó curador a la señora Emelina Alfonso Aguirre y a las demás personas desconocidas e indeterminadas, quien dentro del término correspondiente dio contestación a la demanda, sin presentar oposición, ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso.

Ahora bien, en el transcurso del proceso las señoras Yaddy Milena y Orfa Yaneth Villamizar Delgado, actuando a través de apoderado, se notificaron de la demanda y dentro del término correspondiente contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones del misma proponiendo tanto excepciones previas como de mérito; las cuales fueron descorridas por la parte actora una vez la opositora le envió copia de las mismas, solicitando no declarar la viabilidad de las excepciones propuestas, al no haber acreditado su interés en la acción y carecer de legitimidad en la causa por pasiva.

III. ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Junto con el escrito de contestación de la demanda, las opositoras Yaddy Milena y Orfa Yaneth Villamizar Delgado presentaron la excepción previa de Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

Frente a la Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales aduce que el numeral 5 del art. 375 del C.G.P., señala que a la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que el proceso de prescripción no puede adelantarse sin un certificado especial. Considera que el certificado es especial por cuanto precisamente el inciso 2 de la citada norma ordena al registrador su expedición en un término de 15 días, no siendo este el mismo en el que aparecen los titulares normales de los certificados de libertad y tradición que expide el registrador de instrumentos públicos, asegurando que dicho certificado rodea de garantías a quienes hacen parte del proceso.

Igualmente, manifiesta que la afirmación del demandante de haber construido en el año 2010 dos apartamentos en el inmueble del tercer piso del edificio que está sometido a reglamento de propiedad horizontal, requería una licencia de construcción que debió aportarse al proceso, reafirmando la importancia que se hubiera aportado el certificado especial.

Señala, que, conforme el artículo 87 del CGP debió demandarse a herederos determinados e indeterminados por cuanto el actor sabía de la existencia de la sucesión del señor Jose Hernando Villamizar Santos, padre del demandante.

Frente a la indebida acumulación de pretensiones indica que la acumulación de pretensiones puede ser objetiva o subjetiva estableciéndose en el art. 88 del C.G.P. unos requisitos de carácter material y procesal, pretendiéndose la prescripción sobre 3 bienes inmuebles que realmente son dos, pues el demandante, en uno de los inmuebles aduce la construcción de dos unidades residenciales.

Manifiesta que el actor pretende que con una sola inspección judicial se resuelva el problema de la prescripción del inmueble del tercer piso y además las dos unidades residenciales sobre él construidas sin demostrar los requisitos para la misma, no pudiéndose definir claramente la situación del inmueble.

Afirma que los procesos declarativos de pertenencia tienen como fundamento la posesión material del demandante con los demás elementos que la ley señala como el tiempo para poder solicitarla, la identificación plena del bien y que sea susceptible de prescripción,

siendo determinante que el proceso sea único para el bien objeto de la acción, no estando uno de los bienes debidamente determinado, además que la pretensión no fue propuesta como subsidiaria.

Indica que el demandante previo cumplimiento de los requisitos señalados por la ley, demandar separadamente cada uno de los bienes.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.G.P., establece: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*".

Las excepciones previas constituyen medidas de saneamiento que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, por lo que su trámite y decisión debe realizarse de manera preliminar.

En el caso bajo estudio, se observa que la excepción propuesta por las opositoras, Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, corresponden a la contemplada en la citada norma en su numeral 5, por lo cual se disgregará para analizar y pronunciarse sobre cada una de las causales por separado.

1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar

cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Manifiesta el opositor que la demanda no cumple con los requisitos de forma por cuanto: **i)** No se aportó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas titulares de derecho real; **ii)** No se aportó la licencia para la construcción efectuada en uno de los inmuebles sometidos a reglamento de propiedad horizontal; y **iii)** La demanda no se dirigió contra los herederos determinado e indeterminados del causante Jose Hernando Villamizar Santos.

Sea lo primero señalar que el artículo 375 en su numeral 5 no establece que el certificado que debe aportarse con la demanda de pertenencia tenga la calidad de especial; con el certificado del registrador no sólo se pretende establecer quiénes son titulares de derechos inscritos sobre el inmueble, además de ello se persigue tener la mayor información sobre la identificación del inmueble, y las condiciones del mismo; información que se encuentra contenida precisamente en el certificado de tradición que se expide sobre los bienes inmuebles, en los cuales se encuentra la información del inmueble desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria.

El propósito de esta prueba documental, además de precisar que el inmueble es susceptible de ganarse por prescripción por ser de naturaleza privada, busca garantizar los derechos de quienes figuran como titulares de derechos reales.

La exigencia de la norma para dicho certificado es que además de ser expedido por el registrador de instrumentos públicos, allí consten las personas titulares de derechos reales principales sujetos a registro, condiciones que cumple a cabalidad el certificado de tradición; es indiscutible que el actor pretende adquirir por prescripción el local uno y el Local dos del Edificio Muris, aduciendo haber construido sobre este último dos apartamentos, por lo cual los certificados aportados con la demanda, suplen el requisito exigido por la ley para incoar la demanda de pertenencia.

Se recalca que un certificado de tradición de matrícula inmobiliaria satisface todos los presupuestos que, de acuerdo con la doctrina, constituyen el pilar de información relevante, esto es, conocer quiénes son esos titulares, con lo cual se cumple el cometido de conformar adecuadamente el contradictorio, situación que variaría si existieran dudas sobre el derecho real de dominio o estuviese en discusión, por ejemplo, por una falsa tradición, o cuando el inmueble no está matriculado, o cuando estándolo no aparece un titular concreto de derechos reales, eventos en los cuales sí es menester un certificado especial y diferente en el que el registrador dé cuenta sobre la verdadera situación del inmueble, situaciones que en el caso concreto no se presentan.

Y si acaso, equivocadamente, se estimó indispensable un certificado especial porque las certificaciones aportadas al plenario incumplían su propósito y no daban fe sobre las personas que figuran como titulares de derechos sobre el inmueble, se observa a los folios 305 a 307 del expediente digital, que la parte actora quiso subsanar la presunta deficiencia y tramitó ante la oficina de registro certificados especiales de los inmuebles, sin embargo, cometió un yerro al momento de suministrar una de las matrículas y solo aportó uno de los certificados especiales.

Ahora bien, frente al requerimiento de la licencia para la construcción efectuada sobre el local dos del Edificio Muris, es necesario precisar que la norma reguladora del proceso de pertenencia no señala dicho documento dentro de los requisitos indispensables para incoar la demanda, no siendo dable que el Juez al momento de definir la admisión de la demanda realice un desbordado control y exija requisitos que no están expresamente señalados en ley, tanto así que el artículo 90 del CGP ordena al Juez admitir la demanda que reúna los requisitos de ley, considerando además que conforme a lo obrante dentro del proceso al realizar el estudio previo a la admisión de la demanda, no debe el operador pronunciarse sobre situaciones que hacen parte de otra etapa Procesal.

De otro lado, sobre la inconformidad del opositor al no haberse dirigido la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor Jose Hernando Villamizar Santos, es evidente que carece de todo fundamento este reparo, pues reiterado esta que la demanda debe dirigirse contra cualquier persona que figure en el certificado del inmueble como titular de derecho real y revisados los dos certificados aportados al proceso, es decir, los correspondientes al local del segundo piso y el local del tercer piso del edificio Muris, no figura ninguna anotación en la cual se registre que el causante haya ejercido la titularidad de derecho real sobre alguno de los inmuebles, por lo cual no era exigible que la demanda se dirigiera contra él o sus herederos en caso de fallecimiento.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el opositor en esta excepción son infundados, por cuanto los requisitos de forma de la demanda se cumplieron a cabalidad.

2. Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones

De conformidad con los postulados rectores del derecho adjetivo, por economía procesal, es aceptable encauzar varias pretensiones independientes en una misma demanda, sin embargo, esta facultad no es absoluta al demandante, pues está limitada por la incompatibilidad que las pretensiones tengan entre sí.

Para que se estructure la acumulación objetiva de pretensiones, el artículo 88 del CGP señala que es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Argumenta el excepcionante que existe indebida acumulación de pretensiones toda vez que en la demanda se pretende la prescripción sobre tres bienes inmuebles que realmente son dos, pues el demandante, en uno de los inmuebles aduce la construcción de dos unidades residenciales, pretende que con una sola inspección judicial se resuelva el problema de la prescripción del inmueble del tercer piso y además las dos unidades residenciales sobre el construidas sin demostrar los requisitos para la misma, no pudiéndose definir claramente la situación del inmueble, no estando uno de los bienes debidamente determinado aunado que la pretensión no fue propuesta como subsidiaria.

Efectivamente, la pretensión principal busca que se declare que el actor ha adquirido por prescripción tres inmuebles: el local del segundo piso del edificio Muris, identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-30557 y cédula catastral 01-01-0058-0208-910; el apartamento 01 y el apartamento 02, sin matrícula inmobiliaria ni número catastral al haberse construido en el local del tercer piso del Edificio Muris, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número 272-30558 y cédula catastral 01-01-0058-0209-910. La pretensión subsidiaria busca que se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos no solo la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria, cambiando la destinación del local del tercer piso al ordenar inscribir en el mismo un apartamento y solicitando igualmente la apertura de un folio de matrícula para el apartamento 02, adicionando una unidad a propiedad horizontal.

Quien promueva el proceso de pertenencia debe identificar plenamente el inmueble objeto de prescripción, condición que se reafirma con lo preceptuado en el artículo 83 de CGP: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*

Los inmuebles identificados por la parte actora como apartamento 01 y apartamento 02, están construidos sobre una unidad del Edificio Muris, pero estos carecen de una individualización material y jurídica respecto de las demás unidades que conforman el inmueble sometido a régimen de propiedad horizontal, no siendo dable la pretensión de prescripción

dada la imposibilidad de precisar y determinar el objeto poseído, pues no existen jurídicamente, al no poseer independencia física ni jurídica, ni registral, ni patrimonial que permita distinguirlo dentro del sistema inmobiliario.

Para el despacho, lo perseguido con la pretensión primera de la demanda además de la declaratoria de prescripción adquisitiva es la modificación del reglamento de propiedad horizontal, por cuanto tanto el local del segundo piso como el local del tercer piso se encuentran sometidos a régimen de propiedad horizontal establecido en la Ley 675 de 2001, de conformidad a la Escritura pública 165 del 16 de septiembre de 1998 de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona.

Conforme a la constitución de propiedad horizontal a la cual se encuentra sometido el Edificio Muris, cada unidad tiene asignado no solo un área específica sino conforme a esta un porcentaje de coeficiente de propiedad, aunado a una destinación específica, es decir, que tanto el local del segundo piso como el del tercer piso, tienen una destinación precisamente como locales comerciales, no como unidades residenciales, y cada uno cuenta con una cabida de 148,20 mts² y un coeficiente de propiedad de 34,38%.

En la pretensión se pretende la prescripción de unos inmuebles que se identificaron como apartamento 01 y apartamento 02, construidos sobre el local del tercer piso, inmuebles que no han nacido a la vida jurídica, pues no cuenta ni con cédula catastral ni folio de matrícula inmobiliaria al haber construido sobre el local del tercer piso del edificio Muris, pero no se persigue una segregación de un predio de mayor extensión sino que las pretensiones buscan que se modifique la destinación, cabida, linderos y coeficiente de propiedad horizontal del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria número 272-30558, es decir, el local del tercer piso por una unidad residencial y además pretende que se incluya una nueva unidad residencial en el edificio Muris al solicitar la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria al apartamento 02, desconociendo el trámite establecido en la Ley 675 de 2001 para el caso de modificación de coeficientes.

Es evidente que ya hubo una modificación a la construcción y los coeficientes establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que presuntamente no se realizó con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, por lo cual dicha controversia derivada de la ley 675 de 2001, conllevaría un trámite diferente al establecido el artículo 375 del CGP, pudiendo colegir el Despacho que la demanda presenta una Indebida Acumulación de Pretensiones, al no configurarse con ellas las causales 2 y 3 del artículo 88 del CGP. En efecto, mientras que la pretensión que versa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 272-30557 entraña eminentemente el trámite especial establecido para los procesos de pertenencia conforme al artículo 375 del CGP, la pretensión que versa sobre las construcciones realizadas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria 272-30558 y que conllevan la modificación de reglamento de propiedad horizontal entraña ineludiblemente el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del CGP, excluyéndose dichos tramites entre sí por su naturaleza y procedimientos disimiles, aunado que la parte pasiva dentro de dicho proceso cambiaría totalmente la del proceso de pertenencia, que únicamente exige la citación de los titulares de derecho real.

Bajo los anteriores planteamientos, imponiéndose al operador el deber legal de tomar los correctivos de ley cuando la demanda sea ambigua, incongruente y genere todo tipo de dudas, para evitar así con dicho proceder sentencias inhibitorias proscritas por la Ley, se dispone declarar probada la excepción previa de ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones y como consecuencia de dicha declaración conceder el término de tres días a la parte actora para que subsane dicha deficiencia de indebida acumulación de pretensiones, so pena de rechazo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte opositora de Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa propuesta por la parte opositora de Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte actora el término de tres días contados a partir de la notificación por estado de la presenta providencia, con el fin que subsane la deficiencia de indebida acumulación de pretensiones, conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de las señoras YADDY MILENA Y ORFA YANETH VILLAMIZAR DELGADO al abogado ALVARO LEAL LANDAZABAL, conforme a los poderes conferidos en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28791be25b51adcab461d3ee6a123c3603a7a3c4d8b4a396d9d4b91abfc10545**

Documento generado en 11/08/2022 07:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00065 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por la parte actora sería el caso ordenar el emplazamiento del demandado sino se observara en el expediente que no se ha intentado la notificación al ejecutado a la dirección física que fue suministrada en el escrito de demanda, sin manifestar la apoderada la razón por la cual prescindió de dicha dirección para efectos de notificación.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar derechos y contradicción, se requiere al demandante para que intente la notificación de la demanda en la dirección suministrado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 047. FIJACIÓN DOCE (12) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4133847a475c5098fa8800140fd8aa228e355e301d6c571559ab87993f297988**

Documento generado en 11/08/2022 07:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00211 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibidem, se dispone designar como Curador Adlitem al abogado DIEGO JOSE BERNAL JAIMES, para que represente a la demandada DARLYS GAIBAO GARCÉS dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

De otro lado, en atención a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se ordena oficiar a los pagadores del Hospital Local La Candelaria De Rioviejo(Bolívar) y la Registraduría Nacional, con el fin que en el término de cinco días contados a partir de la comunicación, den cumplimiento a la orden de embargo o en su defecto expongan los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho, con la advertencia que una vez vencido dicho término se procederá a la apertura de incidente por desacato a la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 047. FIJACIÓN DOCE (12) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369b1ee754cceec8691b29d52104a4fa3ff5e15f30a054c07b1f3c2386507de9**

Documento generado en 11/08/2022 07:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00253 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, toda vez que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y a través de apoderado propone excepciones de mérito, se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las mismas, para que se pronuncien sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

De otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderada de la señora AMPARO VILLAMIZAR GOMEZ a la abogada ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE, conforme al art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 047. FIJACIÓN DOCE (12) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f8ad58df65768d4f84c32fea4e0c2451a8cc79d5ff5766dbe223c54538d016**

Documento generado en 11/08/2022 07:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita tener por notificada a la demandada por conducta concluyente; así mismo la parte demandada confirió poder a profesional del derecho, quien solicita reconocimiento de personería. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00034 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

- OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada dentro del proceso.

- CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora ha solicitado a través de correo electrónico tener notificarse por conducta concluyente a la entidad demandada soportando su petición en el hecho que la representante legal de la entidad demandada ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: *"Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

La norma estipula taxativamente los requisitos que deben cumplirse, por lo cual la petición de levantamiento de medida cautelar elevada por la parte demandante no cumple con los presupuestos procesales del art. 301 del C.G.P., para tener a la demandada por notificada por conducta concluyente.

Así mismo, se evidencia que la apoderada notificó a la entidad demandada a través de correo electrónico, enviado igualmente a este despacho, sin allegarse constancia de entrega de la notificación electrónica efectuada sino únicamente constancia del envío, es decir que con dicha actuación tampoco se podría tener por tener notificada a la ejecutada al no existir certeza de la entrega de la notificación.

Aunado a lo anterior, se observa en el expediente correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual la representante legal de la entidad demandada HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA IPS S.A.S., confiere poder a profesional del derecho dentro del presente radicado, sin embargo, dicho poder no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP para conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del CGP, proceder a notificar al apoderado y reconocerle personería; el poder se confiere para iniciar el proceso y no para contestar la demanda, hace referencia a una revocatoria de un poder que no obra dentro del expediente, otorga facultades cuyo texto esta inconcluso, cita una norma que se encuentra derogada.

Bajo el anterior contexto, el poder allegado no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado."*

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería jurídica solicitada por el togado y se requerirá a la representante legal de HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA IPS S.A.S., para que corrija y adecue el poder para proceder al reconocimiento de personería.

No obstante lo anterior, con el fin de imprimir celeridad al proceso y en vista que la parte demandante está interesada en hacerse parte al proceso, se exhorta a la secretaría para una vez se notifique por estado esta providencia proceda a notificar por correo electrónico a la representante legal de la entidad demandada, conforme a la dirección electrónica registrada en la Certificado de existencia y representación obrante en el expediente y a los correos electrónicos desde los cuales elevó la petición de levantamiento de medidas cautelares, una vez surtido el trámite de notificación proceda a la contabilización de términos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el reconocimiento de personería jurídica solicitada conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que corrija y adecue el poder para proceder al reconocimiento de personería.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría del juzgado para que realice la notificación electrónica a la representante legal de la entidad demandada y proceda a la contabilización de términos correspondientes, con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 047. FIJACIÓN DOCE (12) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 104b93dd039e48e129b6d78d59d31fb26fc26c0bb13eb0462cc2303bf92d653f

Documento generado en 11/08/2022 07:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00194 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Once (11) de agosto de dos mil veintidós.

I. RELACIÓN PROCESAL

El Sr. LUIS ANDULFO GALVIS ARENAS actuando a través de apoderado formula pretensión ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra la Sra. MARIA CRISTINA MONCADA GELVES.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

Del presente asunto se tiene que la demandada la Sra. MARIA CRISTINA MONCADA GELVES, para la fecha del 17 de diciembre del año 2018, suscribió escritura de hipoteca No. 1021 a favor del Sr. HELI SAIN FLOREZ, quien a su vez para la fecha del 26 de junio del 2019 celebró contrato de cesión de crédito a favor del Sr. LUIS ANDULFO GALVIS ARENAS.

El Sr. LUIS ANDULFO GALVIS ARENAS, como cesionario del crédito pretende iniciar proceso ejecutivo hipotecario frente a la Sra. MARIA CRISTINA MONCADA GELVES, por el incumplimiento del pago de las obligaciones pactadas, sin embargo, una vez revisado el escrito demanda y sus anexos, si bien el apoderado demandante manifiesta que se realizó la notificación de la cesión del crédito a la deudora, dentro del proceso se echa de menos la forma y fecha de dicha notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor, tal y como lo establece el artículo 1960 del Código civil colombiano, el cual señala lo siguiente:

“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Se advierte a la parte actora que, en caso de no realizar la aclaración correspondiente, este despacho procederá a dar aplicación al artículo 423 del CGP y en su defecto se entenderá como notificada la deudora con el mandamiento de pago, lo cual indica que desde ese momento empezaran a correr los intereses de mora.

*“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. **Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.**”*

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JEAN KAROL GALVIS RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 47, hoy 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0ae693b76b6ec978cdae9851058c8e52f11c3a3827c76b270baa814fd79a76**

Documento generado en 11/08/2022 07:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>